

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS NORMATIVOS CON EL OBJETIVO DE PERFECCIONAR LA REGULACIÓN RELATIVA A LA CONTRATACIÓN, PRESTACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE EXTRACCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS**

**Boletín N° 14.032-06 -2**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a emitir su segundo informe reglamentario respecto del proyecto de ley enunciado en el epígrafe, de origen en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que cumple su primer trámite constitucional y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 10 de agosto, calificándola de “suma”.

En este trámite, la Comisión contó con la participación de la subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora María Paz Troncoso; y de los representantes de FENASINAJ (Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas e Interempresas de Servicios, Aseo, Jardines, Ornatos y Rellenos Sanitarios de Chile), señores Miguel Ramírez y Miguel Sánchez.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

Al tenor del artículo 303 del reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

**1) Artículos que fueron objeto de indicaciones**

El artículo 1 recibió una indicación, cuyo alcance se explica más adelante.

**2) Normas de *quorum* especial**

Son de rango orgánico constitucional las siguientes normas del proyecto: a) **Los incisos primero y segundo del nuevo artículo 8 *quater* que se incorpora en la LOC de Municipalidades** en virtud del numeral 1) del artículo 1 del proyecto, según lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 118 de la Constitución Política; y b) **Los incisos segundo y sexto del artículo 6 de la ley N°19.886**, propuestos por el numeral 2) del artículo 2, según el inciso primero del artículo 98 de la Carta Fundamental.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 8F9E6485AB986954

**3) Artículos suprimidos**

No se suprimieron artículos.

**4) Artículos modificados**

El artículo 1.

**5) Artículos nuevos introducidos**

No se agregaron nuevos artículos.

**6) Indicaciones declaradas inadmisibles**

No hay.

**7) Indicaciones rechazadas**

De las diputadas señoras Álvarez, Castillo, Cicardini, Fernández, Hernando, Nuyado, Rojas y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Brito, Castro, Díaz, Espinoza, González, Ibáñez, Ilabaca, Jackson, Jiménez, Meza, Monsalve, Naranjo, Saavedra, Saldívar, Santana y Schilling, **por simple mayoría** (3 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones), y cuyo propósito era incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- El Estado deberá velar por que se extienda y aplique en igualdad de condiciones, dentro del más breve plazo, el bono que anualmente se entrega a todos los trabajadores que se desempeñen como choferes, peonetas y/o barredores de calles, que realizan el servicio de recolección y/o transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o servicio de barrido de calles a través de servicios externalizados, promoviendo que este beneficio sea aplicable también a los trabajadores que realizan la misma labor pero que dependen directamente del municipio respectivo.”.

**8) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda**

El proyecto no requiere trámite de Hacienda.

**9) Se designó diputada informante a la señora JOANNA PÉREZ.****Artículos que fueron objeto de indicaciones****Artículo 1**

El numeral 1) del artículo 1 aprobado en el primer trámite reglamentario, incorporó un artículo 8 *quater* en la LOC de Municipalidades que, en la parte que concierne a este informe, dice así:

“Artículo 8 *quater*.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, las municipalidades podrán celebrar convenios con la Tesorería General de la

República para que esta efectúe el pago a proveedores de servicios concesionados, directamente con cargo a la recaudación de impuesto territorial de beneficio municipal correspondiente a la respectiva comuna y, en caso de ser insuficiente, con cargo a la participación mensual correspondiente del fondo a que se refiere el artículo 38 del decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, de la respectiva comuna, debiendo informar la Tesorería General de la República dentro de los 30 días siguientes a la suscripción de dicho convenio a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Con todo, en el caso de municipalidades que no hayan suscrito los convenios **señalados en el inciso primero**, los proveedores de los servicios concesionados podrán solicitar el pago de las facturas emitidas y no objetadas por parte del municipio, y que se encuentren impagas por un plazo mayor a 30 días contado desde su aceptación, a la Tesorería General de la República. La Tesorería General de la República deberá comunicar por oficio al municipio la solicitud de pago recibida, con el objeto de que éste pueda suscribir el convenio dentro de los 30 días corridos desde la recepción del oficio. Si el municipio no suscribiere el convenio en dicho plazo, la Tesorería General de la República enviará los antecedentes al jefe de la unidad de control de la municipalidad respectiva, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 81. De esta forma, los proveedores recibirán el pago con cargo a los montos pendientes de distribuir para la respectiva municipalidad, según lo señalado en el inciso precedente, con prioridad según la fecha de presentación de la solicitud. En caso de no alcanzar los fondos para pagar el total de las facturas adeudadas, éstas quedarán pendientes para ser pagadas con prioridad al mes siguiente, y así sucesivamente. En ningún caso podrá imputarse responsabilidad alguna al fisco sobre pagos municipales pendientes.”.

**El referido artículo 8 quater recibió una indicación** de la diputada señora Luck, que reemplaza en el inciso segundo la expresión “señalados en el inciso primero” por “de conformidad con el inciso anterior”.

**La Comisión aprobó por unanimidad la aludida indicación**, con los votos de las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra, Catalina Pérez y Joanna Pérez; y de los diputados señores Berger, Longton, Molina, Morales y Saldívar.

**Su autora** explicó que la indicación es meramente formal.

\*\*\*\*\*

**Respecto de la indicación rechazada**, transcrita en el acápite 7 del informe, la **subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora María Paz Troncoso**, manifestó el desacuerdo del Ejecutivo con esta indicación, pues ella estaría generando una condición que amplía la brecha entre los trabajadores de las empresas concesionarias y los funcionarios municipales, que fue precisamente lo que motivó la generación de la compensación o bono que ha venido siendo reconocido en las distintas leyes de presupuesto.

Acotó que si los trabajadores que ejercen esta función en un municipio lo hacen a honorarios, ello corresponde más bien a una anomalía y no a una cuestión que debiese entenderse como una actividad regular.

El **señor Miguel Sánchez, representante de FENASINAJ** (Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas e Interempresas de Servicios, Aseo, Jardines, Ornatos y Rellenos Sanitarios de Chile), afirmó que las condiciones y beneficios que tienen los trabajadores que se desempeñan en empresas particulares son prácticamente la mitad de las aplicables a los trabajadores que prestan servicios directamente a los municipios. Ejemplificó con los municipios de Santiago y de Providencia, señalando que los trabajadores del sector privado ganan la mitad de los trabajadores municipales. Si se mejoran las condiciones a estos últimos con cargo a los municipios, y a través de sus propias agrupaciones, ello es totalmente valorable. Pero no parece justo que pretendan acceder a un beneficio obtenido por los trabajadores del sector privado desde el año 2013, el que se consiguió precisamente con el objetivo de ajustar en parte las disímiles condiciones existentes entre ambos tipos de trabajadores.

La **diputada señora Parra (presidenta)** coincidió con el señor Sánchez, recalando además que la indicación se refiere a todos los trabajadores municipales, y no solo a los que están contratados bajo modalidad a honorarios. Por otra parte, el proyecto de ley está orientado precisamente a resolver la brecha que existe en términos salariales entre los trabajadores del sector privado y los funcionarios municipales. En ese entendido, la indicación no se condice con el propósito del proyecto, pues sigue aumentando la brecha, en vez de disminuirla.

En un plano diferente, tanto la **señora presidenta** como el **diputado señor Morales** plantearon sus dudas respecto de la admisibilidad de la indicación. Al respecto, la secretaría explicó que en el primer trámite reglamentario la misma indicación fue declarada admisible por la Comisión luego de que planteara el punto la Subdere; y, siendo votada, ella fue rechazada.

#### **10) Modificaciones incorporadas al proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario**

Al artículo 1

-Se ha sustituido en el inciso segundo del artículo 8 *quater*, propuesto por el numeral 1, la expresión “señalados en el inciso primero” por “de conformidad con el inciso anterior”.

#### **11) Texto del proyecto**

Por las consideraciones que dará a conocer la diputada informante, la Comisión de Gobierno Interior tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Agrégase el siguiente artículo 8 *quater*:

“Artículo 8 *quater*.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, las municipalidades podrán celebrar convenios con la Tesorería General de la República para que esta efectúe el pago a proveedores de servicios concesionados, directamente con cargo a la recaudación de impuesto territorial de beneficio municipal correspondiente a la respectiva comuna y, en caso de ser insuficiente, con cargo a la participación mensual correspondiente del fondo a que se refiere el artículo 38 del decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, de la respectiva comuna, debiendo informar la Tesorería General de la República dentro de los 30 días siguientes a la suscripción de dicho convenio a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Con todo, en el caso de municipalidades que no hayan suscrito los convenios de conformidad con el inciso anterior, los proveedores de los servicios concesionados podrán solicitar el pago de las facturas emitidas y no objetadas por parte del municipio, y que se encuentren impagas por un plazo mayor a 30 días contado desde su aceptación, a la Tesorería General de la República. La Tesorería General de la República deberá comunicar por oficio al municipio la solicitud de pago recibida, con el objeto de que éste pueda suscribir el convenio dentro de los 30 días corridos desde la recepción del oficio. Si el municipio no suscribiere el convenio en dicho plazo, la Tesorería General de la República enviará los antecedentes al jefe de la unidad de control de la municipalidad respectiva, siendo aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 81. De esta forma, los proveedores recibirán el pago con cargo a los montos pendientes de distribuir para la respectiva municipalidad, según lo señalado en el inciso precedente, con prioridad según la fecha de presentación de la solicitud. En caso de no alcanzar los fondos para pagar el total de las facturas adeudadas, éstas quedarán pendientes para ser pagadas con prioridad al mes siguiente, y así sucesivamente. En ningún caso podrá imputarse responsabilidad alguna al fisco sobre pagos municipales pendientes.

Las municipalidades podrán subrogarse en los proveedores de servicios concesionados, en aquellos casos en que, por cualquier razón, estos tuvieran deudas con trabajadores por prestaciones laborales y/o provisionales impagas.

En el caso de que los proveedores de servicios concesionados de las municipalidades y/o las propias municipalidades tuvieran deudas laborales y previsionales con trabajadores, sea que se encuentren prestando servicios o hayan cesado ya en ellos, podrán concurrir al cobro de estas deudas en la misma forma prevista para los proveedores que no hayan suscrito convenios con la Tesorería General de la República.”.

2) Modificase el artículo 27, letra b), numeral 6), de la siguiente forma:

a) Reemplazase el vocablo “, y” por un punto y coma.

b) Agrégase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose del pago a proveedores de servicios concesionados se estará a lo dispuesto en el artículo 8 *quater*.”.

Artículo 2.- Modificase el artículo 6 de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “inciso quinto” por “inciso octavo”.

2) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes, pasando el actual inciso quinto a ser octavo, y así sucesivamente:

“Tratándose de las bases de licitación de los servicios de recolección de residuos sólidos domiciliarios, las municipalidades deberán sujetarse a los contenidos mínimos que para ellas establezca un reglamento expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a la tipología de municipios determinados en dicho reglamento, salvo en lo referente a mejores condiciones de empleo y remuneración regulado por el presente artículo. Dichas bases de licitación y las adjudicaciones deberán ser sometidas al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Para determinar la tipología de los municipios se deberá considerar, al menos, el número de habitantes, el tamaño de las comunas, la dificultad de acceso, y otras condiciones de la comuna en que se brindará el servicio de recolección de residuos domiciliarios.

En las licitaciones indicadas en el inciso segundo, el criterio económico deberá ponderar al menos un 50 por ciento y el criterio mejores condiciones de empleo y remuneraciones a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá ponderarse en al menos un 30 por ciento del puntaje total de evaluación. Además, este criterio de mejores condiciones de empleo y remuneración no podrá formar parte de otro criterio de evaluación.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el criterio mejores condiciones de empleo y remuneraciones se compondrá a lo menos por los siguientes subfactores:

a) La remuneración total que se ofrezca pagar a cada trabajador, conforme lo establece el artículo 42 del Código del Trabajo, la cual no podrá ser inferior al promedio de las remuneraciones que perciben los trabajadores que prestan los servicios indicados en el inciso segundo, y a la función que han cumplido en los tres últimos meses, previos al inicio del proceso licitatorio.

Para estos efectos, la municipalidad deberá indicar en las bases de licitación el referido promedio de remuneraciones para cada función -según se trate de conductor, peoneta o barrendero-, concernientes al proceso licitatorio anterior, considerando únicamente al personal que labore directamente en acciones operativas del servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios.

b) El número de trabajadores de la empresa que actualmente presta el servicio concesionado, que continuará prestando servicios para el nuevo concesionario.

c) Las condiciones de empleo, debiéndose considerar, entre otras, la existencia de prestaciones de bienestar, a la contratación mediante contratos de

trabajo indefinidos, la existencia de contratos colectivos vigentes u otras que establezca la municipalidad.

Con todo, en las licitaciones que tengan por objeto otros servicios concesionados la adjudicación de dichos contratos deberá ser objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Además, en cualquier base de licitación pública, sin importar su objeto, cuya cuantía sea igual o superior a 20.000 Unidades de Fomento (UF), o cuya cuantía sea superior a 5.000 Unidades de Fomento (UF) e incluya cláusulas que permitan su renovación, dicha adjudicación deberá ser objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

Será requisito de admisibilidad de la oferta en las licitaciones a que se refiere el inciso segundo, la presentación, por parte de la empresa postulante, de una dotación suficiente de trabajadores que garantice el cumplimiento de los límites legales establecidos para la jornada de trabajo, incluidas las horas extraordinarias, y de un programa de gestión de los riesgos presentes en el trabajo, el que deberá observar las disposiciones legales y demás normas que regulen estos riesgos, así como los criterios de gestión definidos en la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.”.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 17 de agosto de 2021, con la asistencia de las diputadas señoras Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra (Presidenta), Catalina Pérez y Joanna Pérez; y los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina, Celso Morales, Raúl Saldívar y Renzo Trisotti.

El diputado Marcelo Schilling reemplazó al diputado Luis Rocafull.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de agosto de 2021

**JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**  
Abogado Secretario de la Comisión